



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 28 FEB 2019 DE 2019

(000683)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S.EN C.- ICL DESARROLLO URBANO.

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011 Art.17, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23/02/2018 del Ministerio de trabajo.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- ✓ Tiene su origen el nueve (09) de septiembre de 2015 de acuerdo con la queja administrativa laboral que ante la Dirección Territorial del Meta interpusiera el menor de edad para ese entonces, **KEVIN STEEVEN GAMBOA TAYO**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 98083168226, queja en contra de la Empresa **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C -ICL DESARROLLO URBANO – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. SIGLA: ICL- DESARROLLO URBANO. NIT 830121573-9** Domiciliada en la Av. 19 No. 120-71. Oficina 508 de esta ciudad.
- ✓ Queja que consistió básicamente:....." i) me permito informarles que en el condominio me firmaron (sic) un contrato por 6 meses y 15 días y solo me dejaron trabaja (sic) por 20 días. ii) Lo cual tube (sic) unas manchas en la piel de las manos y no me podía asolear por orden de un médico de la clínica Martha (sic), y pues cuando asia (sic) demaciado (sic) calor yo me sentaba a la sombra y el arquitecto que dirige (sic) la obra tubo muchas discusiones (sic) con mi persona porque me hablaba de manera muy mal, pues yo pienso que por esta razon (sic) me despidieron el día 20 de (sic) mes agosto de año 2015 (sic). (folio 1)
- ✓ De acuerdo a la queja presentada, la Dirección Territorial del Meta, mediante Auto No1160 del 16 de Septiembre de 2015, tomó la decisión de Revocar el permiso para que el mencionado menor pudiera trabajar. La causa: por motivos de despido. (folio 3).
- ✓ Contamos con el Contrato de Prestación de Servicios No. 073-2015 suscrito el 15 de Julio de 2015 en la Ciudad de Bogotá, D.C entre JOSÉ DEL CARMEN PATIÑO PARRA (representante legal de la empresa) y KEVIN STEEVEN GAMBOA TAYO. (folios 18 al 20).
- ✓ La Dirección Territorial del Meta, mediante auto de asignación No. 1211 de 2015 se ordenó abrir AVERIGUACIÓN PRELIMINAR por las presuntas violaciones a las normas laborales, por considerar que el empleador incumplió con las condiciones en que se otorgó el permiso como son: labor, sitio de trabajo y funciones. (folio 26)
- ✓ El cinco (05) de Octubre de 2015 se citó al querellante con el fin que esclareciera las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que dieron origen a la queja.
- ✓ Previas las verificaciones y surtidas las comunicaciones, el citado no se presentó a la diligencia. En consecuencia se ordena seguir adelante con la actuación impulsándola de acuerdo a las previsiones de la ley 1437 de 2011.(folio 29).
- ✓ El 11 de noviembre de 2015 por medio del Auto No. 1684 del 11 de Noviembre de 2015 se ordenó remitir por competencia a la Dirección Territorial Bogotá, toda vez que el domicilio de la sociedad querrellada se encuentra en la esta capital (folio 32).

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S.EN C.- ICL DESARROLLO URBANO.

2. ACTUACION PROCESAL.

- ✓ El 19 de noviembre de 2015 fueron allegadas las diligencias administrativas a esta Dirección Territorial, tal como quedó ordenado en el auto de precedencia. En consecuencia, a través del Auto de asignación 7586 del 09 de diciembre de 2015 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al **Dr. JORGE ENRIQUE RUÍZ RUÍZ**, Inspector Dieciséis (16) de Trabajo y Seguridad Social para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR y continuar con el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013. Por tanto se procedió con la apertura del **RADICADO: 228166 del 26/11/2015** en contra de la empresa **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C -ICL DESARROLLO URBANO – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. SIGLA: ICL-DESARROLLO URBANO. NIT 830121573-9**. Domiciliada en la Av. 19 No. 120-71. Oficina 508 de esta ciudad. Correo electrónico: contabilidad.icl@gmail.com (folio 35)
- ✓ Mediante Auto de Trámite del 22 de Junio 2016 se dispuso requerir a la empresa **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C -ICL DESARROLLO URBANO – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. SIGLA: ICL- DESARROLLO URBANO. NIT 830121573-9**. En razón de ello, se le envió oficio 7311000-864 del 10 de enero de 2017 con el fin que nos aportara la siguiente documentación: i) Copia de contrato de trabajo del peticionario preferiblemente en medio magnético; ii) Copia de la afiliación a la Seguridad social integral (ARL; SALUD y PENSIÓN) incluyendo parafiscales de la peticionaria; iii) copia del recibo de pago de la Planilla Pila Integral de Auto Liquidación de Aportes de la seguridad social integral del quejoso **KEVIN STEEVEN GAMBOA TAYO**; iv) Copia de la terminación del contrato de trabajo del quejoso; v) copia del recibo de pago de la liquidación del contrato. (folio 40).
- ✓ Mediante auto de reasignación No. 05174 del 17 de Abril de 2018 de la Coordinación del G.P.I.V.C. asignó al suscrito con el fin de continuar con el proceso de averiguación preliminar.(Folios 43 y 44)
- ✓ En aras de poder dilucidar y aclarar acerca de los hechos de la queja, se programó visita de carácter reactivo para que fuese llevada a cabo el día 31 de Julio de 2018, diligencia que fue frustrada debido que la empresa dejó de funcionar hace más de un (1) año en el inmueble ubicado en la AV. 19 No. 120-71 Of. 508 de esta ciudad, (folios 45 al 47)
- ✓ Con el fin de respetar el debido proceso, hicimos una consulta en el RUES, arrojándonos una nueva dirección: Calle 59 No. 13-84 Oficina 303. En dicho lugar no funciona empresa alguna, y efectivamente la empresa se encuentra en liquidación judicial (Folios 48 al 52).
- ✓ De acuerdo a la nueva verificación del RUES la empresa cambió de domicilio: Calle 59 No. 13-84. Oficina 303. E-mail: castro.edier@yahoo.com .
- ✓ Finalmente se realizó un registro fotográfico y se suscribió una constancia de visita reactiva fallida en la que se indica las razones de la misma. En suma, no es posible establecer responsabilidad alguna con relación a la empresa querellada. (folios 53 al 55)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el **capítulo V** de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S.EN C.- ICL DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social:

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7°. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

ARTICULO. 154. Intervención del Estado. El Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines

ARTICULO. 230. Régimen sancionatorio. PARAGRAFO. 1º El gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S.EN C.- ICL DESARROLLO URBANO.

las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente ley, protegiendo la confianza pública en el sistema. Ver Decreto Nacional 1566 de 2003

EI DEBIDO PROCESO: Está regulado por los Art. 29,113, 116 y 231 de la Constitución Política y en unos referentes normativos de orden internacional que conforman el Bloque de Constitucionalidad, entre ellos están

- a. Declaración de los Derechos del Hombre, Arts. 7 y 8
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 10 y 11
- c. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, Arts. 8 y 9

Cuando se habla del Debido Proceso, significa que debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, un juez natural, unas garantías como las notificaciones, las comunicaciones, etc.; la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el de contradicción; en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y estas garantías

El debido proceso en materia procesal laboral tiene la aplicación del principio de favorabilidad. La Corte Constitucional en Sentencia T- 460 de 1992 establece que el debido proceso no sólo se debe aplicar a los procesos judiciales, sino también a los procesos administrativos.

3. CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Como aspecto relevante podemos indicar que en el informativo laboral se le dio autorización al empleador para poder contratar con el Joven **KEVIN STEEVEN GAMBOA TAYO**, menor de edad para la fecha de los hechos, contrato que se vió truncado por las diferencias entre los extremos contractuales, lo cual motivó a que el mencionado joven acudiera ante las autoridades del trabajo con el fin de manifestar lo ocurrido.

Sería del caso entrar o proseguir con la averiguación preliminar y terminar con una posible sanción a la empresa, si no fuera que se encuentra, según el Certificado de Cámara de Comercio- *en liquidación judicial*. Aspecto sustancial que nos impide continuar con la actuación tal como lo preeven las normas del artículo 47 y ss de la Ley 1116 de 2006.

Seguidamente debemos indicar, que no fue posible establecer la responsabilidad de la presunta empresa infractora, toda vez que iniciada las averiguaciones preliminares de los hechos motivo de la queja, y revisados los documentos que reposan en el expediente como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento, este Despacho encuentra improcedente continuar con el Proceso Administrativo laboral en contra de la presunta infractora en materia laboral, esto es, **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C -ICL DESARROLLO URBANO - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. SIGLA: ICL- DESARROLLO URBANO. NIT 830121573-9.** Domiciliada inicialmente en la Av. 19 No. 120-71. Oficina 508 de esta ciudad. Correo electrónico: contabilidad.icl@gmail.com

No obstante, y verificada la información que nos indica el RUES recientemente la empresa cambió de domicilio: Calle 59 No. 13-84. Oficina 303. E-mail: castro.edier@yahoo.com Recordemos que a estas nuevas instalaciones el suscrito se dirigió con el fin de realizar la visita de carácter reactivo, la cual fue fallida, puesto que la empresa no funciona en dicho inmueble.

Finalmente, y en caso que el querellante, ahora mayor de edad, **KEVIN STEEVEN**, sienta vulnerado y/o inconforme con la decisión adoptada en este Acto Administrativo, se encuentra en libertad para acudir a la justicia ordinaria, esto son los jueces laborales, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T., en razón a que: los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, pero la

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR A FAVOR DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S.EN C.- ICL DESARROLLO URBANO.

misma ley ha indicado que la sanción que se imponga en razón de las funciones propias de las autoridades de policía administrativo laboral no implican en ningún caso, declaración de derechos individuales o definición de controversias.

Así las cosas, ante la imposibilidad de entrelazar a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a este Despacho otra opción que archivar las presentes preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que la querellante vuelva a ejercer su derecho.

En consecuencia, la presente querrela está llamada a no prosperar por considerarse un hecho omisivo por parte del quejoso por su falta de comparecencia a la actuación y además por que la empresa querrellada no ha sido ubicada con el fin de poderla vincular a la actuación.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C -ICL DESARROLLO URBANO – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. SIGLA: ICL- DESARROLLO URBANO. NIT 830121573-9.** Domiciliada en la Calle 59 No. 13-84. Oficina 303. De esta ciudad. E-mail: castro.edier@yahoo.com

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares bajo **RADICADO** número: **228166 del 26/11/2015** en contra de la empresa **INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C -ICL DESARROLLO URBANO – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. SIGLA: ICL- DESARROLLO URBANO. NIT 830121573-9.** Domiciliada en la Calle 59 No. 13-84. Oficina 303. De esta ciudad. E-mail: castro.edier@yahoo.com

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.


EMPRESA QUERELLADA: INVERSIONES & CONSTRUCCIONES LUJO S EN C -ICL DESARROLLO URBANO – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. SIGLA: ICL- DESARROLLO URBANO. NIT 830121573-9. Domiciliada en Calle 59 No. 13-84. Oficina 303. De esta ciudad. E-mail: castro.edier@yahoo.com

QUERELLANTE: Manzana 55 Casa 12 Trece de Mayo. Villavicencio Meta.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: I. Manjarrés. 
Reviso: Lady P
Aprobó: Tatiana F.